

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JDCL/12/2015.

ACTOR: AGUSTÍN RAÚL PAZARAN
SAAVEDRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL, AMBOS, DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/12/2015, interpuesto por el ciudadano **Agustín Raúl Pazaran Saavedra** quien, por su propio derecho, impugna expresamente: *"La resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en el que declaran improcedente su registro como precandidato a diputado local por el distrito electoral XIX, del Estado de México."*



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

b) **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** En fecha doce de febrero del año dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México publicó la convocatoria dirigida a los militantes de dicho instituto político, para participar en el Proceso Interno de Selección de las Fórmulas de Candidatos (as) a Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa, en 31 distritos electorales, entre los que se encuentra el distrito XIX, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.

c) **SOLICITUD DE REGISTRO.** El dieciocho del mismo mes y año, **Agustín Raúl Pazaran Saavedra** presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, su solicitud de registro como precandidato a diputado local por el distrito electoral XIX, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.



d) **IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO.** El pasado veintiséis de febrero de la presente anualidad, la autoridad señalada como responsable publicó el acuerdo **COEE/010/2015**, por el cual se registraron las fórmulas de precandidatas y precandidatos a diputados locales del Partido Acción Nacional por el principio de Mayoría relativa con motivo del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México, el cual, entre otras cosas, negó el registro como precandidato a **Agustín Raúl Pazaran Saavedra**.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El veintiocho de febrero de dos mil quince, **Agustín Raúl Pazaran Saavedra**, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante oficialía de partes de éste Tribunal.

III. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de uno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/12/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

IV. REQUERIMIENTOS:

- a) **DE TRAMITACIÓN.** El siguiente dos del mismo mes y año, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México emitió un acuerdo, por el que ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran la tramitación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.
- b) **DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El tres de marzo ulterior, el presidente de este órgano jurisdiccional solicitó a las autoridades señaladas como responsables, diversa información para la resolución del presente procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. TRAMITACIÓN.

- a) **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.** Por escrito presentado el tres de marzo de dos mil quince, **Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador** quien se ostentó con el cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, rindió su informe circunstanciado, en el que en esencia señaló que ese Comité Directivo no puede ser considerado como responsable, en virtud de que la Comisión Organizadora Electoral Estatal es una autoridad partidaria con autonomía de gestión, por lo cual solicitó que con ese escrito tuvieran por satisfecho el requerimiento realizado por este Tribunal.
- b) **Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.** En cuanto a la tramitación realizada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4

Nacional, a la fecha en que se emite el presente acuerdo, aún se encuentra en trámite.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por **Agustín Raúl Pazaran Saavedra**, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizado por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.

Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por **Agustín Raúl Pazaran Saavedra**, debe ser reencauzada al Juicio de Inconformidad previsto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Político en cita, emitida por la

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Comisión Organizadora Electoral señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I párrafo tercero, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37 último párrafo, 63 penúltimo párrafo y 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referidos con antelación señalan:

"Art. 41.

[...]

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

"Art. 116.

[...]

IV. [...]

f. Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."

Respecto al artículo 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica:

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva."

Finalmente, el Código Electoral del Estado de México establece que:

"Art. 37.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable."

"Art. 63. [...]



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

"Art. 409.

[..]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto."

De todos los artículos referidos, se desprende que para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local ante este Tribunal, el incoante debe haber agotado las instancias previas señaladas en las normas, en los Estatutos o en los reglamentos de los partidos políticos. De lo contrario el medio de impugnación deberá declararse improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, al existir una cadena impugnativa que el promovente debió seguir, previo a acudir a este Tribunal.

La excepción a esta regla, se establece en la figura jurídica de **salto de instancia** o "*per saltum*". Que se actualiza cuando se hace necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie en razón de que por el paso del tiempo el derecho posiblemente violado se puede consumir de forma irreparable. De tal manera que ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional, se posibilita que los promoventes de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local puedan acudir de forma directa a este Tribunal, sin haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político.

Situación jurídica que está prevista en el artículo 409 fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que indica:



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

En este orden de ideas, respecto de la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.



Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia **45/2010**, que indica:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

8

*irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.*²

Así las cosas, por lo que respecta al asunto de mérito, la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha doce de febrero del año en curso (la cual es considerada como un acto firme en virtud de que no fue impugnada ante este Tribunal), se desprende en su base décimo tercera que:

*“La militancia, aspirantes y precandidatas (os), **podrán presentar Juicio de Inconformidad** en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria, cuyo Juicio de Inconformidad deberá resolver la Comisión Jurisdiccional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”*

A su vez, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en su Título Cuarto, Capítulo Segundo intitulado “Del Juicio de Inconformidad”, se establece el procedimiento de instrucción y resolución de medio de defensa intrapartidario a que hace referencia la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral citada.

Así, de la multireferida convocatoria y del reglamento citado, se desprende que existe un medio de defensa al interior del Partido Acción Nacional, denominado **Juicio de Inconformidad**, el cual será resuelto por la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**

En este contexto, se hace evidente que previo a acudir a este Tribunal, el actor **Agustín Raúl Pazaran Saavedra** debió de agotar el Juicio de Inconformidad que prevé el Reglamento de Selección de Candidatos y la multicitada convocatoria. Ello, en aras de

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

salvaguardar el principio de definitividad y respetar la vida interna del Partido Acción Nacional.

Ello, porque en términos de la jurisprudencia 45/2010, ya referida en el cuerpo del presente acuerdo, no es viable que se actualice la figura del *per saltum*, en virtud de que a la fecha el derecho que el promovente aduce violado puede ser reparado, si se toma en cuenta la fecha en que se emite el presente acuerdo aún existe tiempo suficiente para que, en su caso, se reponga el procedimiento de selección interna de candidatos por el Distrito Electoral XIX, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, si se considera lo siguiente:

- a) El periodo de precampañas para la elección de Diputados en el ámbito local, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, será del veintisiete de febrero al veintiuno de marzo de dos mil quince.
- b) La jornada electoral señalada en la convocatoria dirigida a los militantes del referido instituto político, para participar en el Proceso Interno de Selección de las Fórmulas de Candidatos (as) a Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa, emitida el pasado doce de febrero del año dos mil quince, se llevará a cabo el próximo ocho de marzo de dos mil quince.
- c) Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos ante los órganos electorales desconcentrados distritales, se llevará a cabo entre el dieciséis y el veintiséis de abril del año en curso.
- d) La aprobación del registro de candidatos de los partidos políticos para el cargo de diputado local será realizada por los Consejo Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, el próximo treinta de abril del año en curso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- e) Con base en la fecha de registro referida, las campañas electorales iniciaran el próximo primero de mayo del año en curso.

En consecuencia, de ser el caso que se tenga que reponer el procedimiento como consecuencia de la cadena impugnativa que está iniciando **Agustín Raúl Pazaran Saavedra**, entre la elección interna del Partido Acción Nacional y el registro de candidatos que serán propuestos por este instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de México, existirán 58 días de diferencia, por lo cual en conclusión de este Tribunal, es tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa respectiva.

Ahora bien, no obstante que el promovente de forma inexacta dirigió su demanda a este Tribunal Electoral, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizadas por la instancia partidaria referida, por lo que *mutatis mutandi*, resulta aplicable la jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

De tal manera que, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, que son los siguientes:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

- I. En los hechos de la demanda se identifica el acto reclamado;
- II. Asimismo, se identifica la voluntad del actor de inconformarse en contra de la resolución por la cual se declara improcedente su solicitud de registro como precandidato a diputado local por el distrito XIX, con sede en Cuautitlán, Estado de México.
- III. Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que este Tribunal ha ordenado a los órganos partidistas responsables realicen la tramitación respectiva, a efecto de que estén en posibilidad de comparecer al presente procedimiento.



Sin que sea el caso del estudio del numeral 4), relativo a los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, entre otros, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación federales a los locales, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia número 9/20123[8], cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

12

Por ende, Este Tribunal procede a **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al **Juicio de Inconformidad** previsto en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que deberá ser conocido, con plenitud de jurisdicción, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del instituto político en cita; en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio impugnativo, dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del partido político de referencia.

En esa virtud, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que emita la resolución correspondiente en los plazos previstos en su normatividad interna y una vez que quede debidamente integrado el expediente, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México incumplió el requerimiento realizado por este Tribunal en el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, en donde se le ordenó que diera trámite al medio de impugnación interpuesto por **Agustín Raúl Pazaran Saavedra**; en consecuencia **SE ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que, de forma inmediata a que reciba la notificación del presente acuerdo, dé el tramite correspondiente en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez que venza el plazo que se establece en el referido precepto legal, **remita** las constancias respectivas a la **Comisión Jurisdiccional Electoral** de ese mismo partido, y notifique a este Tribunal el cumplimiento dentro



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

13

de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. Con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se hará acreedor a un medio de apremio.

En tanto que, se **VINCULA** a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que una vez que fenezca el plazo de publicidad, remita la información correspondiente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del mismo Instituto Político.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local promovido por **Agustín Raúl Pazaran Saavedra, A JUICIO DE INCONFORMIDAD** previsto en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que emita la resolución correspondiente en los plazos previstos en su normatividad interna, una vez que quede debidamente integrado el expediente; debiendo informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento realizado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

TERCERO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México dé trámite al medio de defensa interpuesto por **Agustín Raúl Pazaran Saavedra** y, en su oportunidad, remita todas las constancias respectivas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro hora siguientes a que ello suceda, su cumplimiento.

CUARTO. Se **VINCULA** a la Comisión Organizadora Electoral del




TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que una vez que fenezca el plazo de publicidad que prevé el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remita todas y cada una de las constancias a la Comisión Jurisdiccional Electoral del mismo instituto político; debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de marzo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos

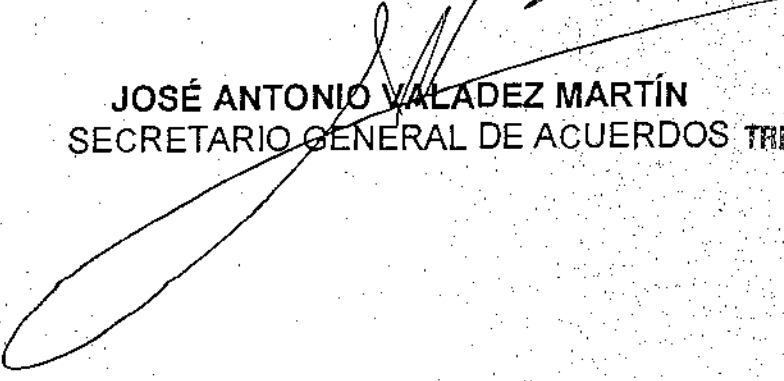

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO